

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00172-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

El censurante argumenta que, respecto de los títulos valores que fundan la ejecución deprecada, sobre estos opera la caducidad, toda vez que, aunque el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el 3 de mayo de 2019, este solo fue notificado a la parte demandada hasta el 28 de agosto de 2021, superando el lapso previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para ello. En adición, esgrimió que, en relación con las facturas D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, estas no reposan en las instalaciones de la sociedad encartada, dando a entender de esa manera que dichos cartulares no fueron recibidos por esta. Igualmente, adujo que los documentos presentados para el cobro no fueron aceptados por su patrocinada, aun cuando poseen firma y fecha de recibido, arguyendo que no se tiene claro quién las recibió y qué cargo detenta en dicha sociedad.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar las razones sobre las que se fundamentaron los reparos elevados por el recurrente, se encuentra de manera muy temprana que estos carecen de vocación de triunfo.

Inicialmente, debe considerar el libelista que los asuntos rebatidos a través del recurso interpuesto, en lo que atañe a la presunta caducidad de la acción, no pueden ser analizados ni resueltos en esta etapa procesal. Esto, por cuanto el artículo 430 del Código General del Proceso, al indicar la posibilidad de repudiar los proveídos contentivos de mandamientos de pago, indica que solo los requisitos formales de los títulos que fundan

la acción pueden ser discutidos a través de dicho mecanismo. De otro lado, si bien es cierto que por esta vía también pueden alegarse en los procesos ejecutivos lo que corresponden a excepciones previas (art. 442-3 Ib.), es de resaltar que los fenómenos de caducidad o prescripción no están contemplados en estas, conforme se evidencia del artículo 100 ejusdem. Por tanto, a dicha manifestación se dará curso como excepción de mérito, atendiendo que igualmente fue formulada bajo tal modalidad, y será resuelta en su oportunidad

En efecto, es necesario poner de presente que previo a la implementación de las normas contenidas en el Código General del Proceso, el derogado Código de Procedimiento Civil, junto con sus modificaciones, preveía a la caducidad y otros fenómenos jurídicos como casuales de excepción mixta, las cuales tenían como característica especial su naturaleza destinada a atacar de fondo lo perseguido por el extremo actor, a través de mecanismos de carácter previo a la continuación de un trámite procedimental, ello a la usanza de los medios defensivos categorizados en el artículo 97 de ese compendio normativo. Sin embargo, tales preceptos fueron excluidos del ordenamiento jurídico colombiano, al promulgarse el nuevo estatuto procesal, y al declararse su entrada en vigor por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de enero de 2016.

Por otro lado, y en lo que atañe a la presunta falta de tenencia de las facturas numeradas como D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, que aduce el representante judicial de la sociedad encartada como que no se encuentran en el haber de su patrocinada, es importante resaltar que los cartulares referenciados y adosados al plenario cuentan con sellos y firmas autógrafas que dan constancia de su recepción por parte de quien, al menos formalmente serían sus funcionarios o dependientes, lo cual derivó en que este estrado procediera a librar la orden de pago correspondiente para su cobro. Se destaca entonces que, en caso dado de que tales signos estuvieran ausentes de dichos documentos, la ejecución deprecada no procedería según se interpuso, toda vez que carecerían del carácter de título valor, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia que, según se puede avizorar en el legajo, no ocurrió, por lo que se procedió a la emisión del proveído enervado según se observa. Correspondería a un asunto sustancial de fondo y no meramente formal, objeto de medio defensivo y no de reposición, si así lo fuera, la demostración de que quien recibió no era dependiente de la parte ejecutada.

De esa manera y partiendo de lo antedicho, se encuentra que los argumentos planteados por el censurante carecen de prosperidad, por lo que, se itera, estos habrán de ser desestimados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022*

**(4)**

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00172-00

De conformidad con lo expuesto a través del incidente planteado por la parte actora, este se rechaza de plano.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta, en primer lugar, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código General del Proceso, la cuestión discutida a través del incidente planteado no puede ser abordada a través de dicho mecanismo judicial, teniendo en cuenta que, como bien se puede extraer de la literalidad del canon normativo en mención, el trámite incidental solo puede ser adelantado respecto de los asuntos taxativamente estipulados en la ley. Por tanto, no se halla a lo largo de la normatividad procesal que asuntos inherentes a la caducidad deban ser resueltos mediante la actuación propuesta.

A lo anterior, debe adicionarse lo referido por este estrado respecto de la caducidad de la acción en auto de la misma fecha, por lo cual, en ese orden de ideas, el incidentante deberá estarse a lo dispuesto, al respecto, en el proveído referido, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso, y a la excepción de mérito que del mismo talante está esgrimiendo en esta causa.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022*

**(4)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00172-00

Tómese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, comunicado mediante oficio N° 1405 de 2021, obrante a folio 42. Acúsesse recibo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafo mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022*

**(4)**

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00172-00

Téngase en cuenta, para los fines a los que haya lugar, que la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., a través de apoderado judicial, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

De estas últimas y por economía procesal, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA como apoderado judicial de la sociedad encartada, para los fines y en los términos estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022*

**(4)**

CARV